EXP. N.° 01611-2017-PA/TC
SAN MARTÍN
JESÚS MARINO OLÓRTEGUI ORTEGA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de junio de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Marino Olórtegui Ortega contra la resolución de fojas 261, de fecha 9 de diciembre de 2016, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Liquidación y de Apelaciones de Mariscal Cáceres-Juanjuí de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia emitida en el Expediente 04533-2013-PA/TC, publicada el 27 de enero de 2015 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo. Allí se deja establecido que la vía procesal idónea e igualmente satisfactoria para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública es el proceso contencioso-administrativo. Este proceso, desde la perspectiva objetiva, posee una estructura idónea para tutelar los derechos relativos al trabajo. Cuenta, además, con medidas cautelares orientadas a suspender los efectos del acto reclamado mientras se resuelvan las controversias pendientes de absolución.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04533-2013-PA/TC, porque la controversia referida a que se declaren

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **9ead051c7898fa51**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

inaplicables las Resoluciones Ministeriales 204-2014-MINEDU, 214-2014-MINEDU y 426-2014-MINEDU, así como la Resolución de Secretaría General 1515-2014-MINEDU, y a que se deje sin efecto la Resolución Directoral 001414-2014 y se le restituya en el cargo de director en la Institución Educativa Escuela Primaria 453 - Nueva Esperanza de Tocache, puede ser resuelta en una vía procesal igualmente satisfactoria. Dicha vía es pertinente, dado que el demandante se encuentra sujeto al régimen laboral público y no se ha acreditado que exista riesgo de que se produzca irreparabilidad o la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **9ead051c7898fa51**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

EXP. N.° 01611-2017-PA/TC
SAN MARTÍN
JESÚS MARINO OLÓRTEGUI ORTEGA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas, debo hacer algunas precisiones sobre la aplicación de las causales del precedente "Vásquez Romero" y su interacción con las causales de improcedencia del Código Procesal Constitucional, y, en especial con lo dispuesto en el precedente "Elgo Ríos":

1. Uno de los temas que corresponde a este Tribunal ir precisando en su jurisprudencia es el de la aplicación de la causal d) de la sentencia interlocutoria denegatoria donde se recoge el supuesto de "casos sustancialmente iguales". Como he venido señalando en más de un fundamento de voto, esta causal de rechazo implica una fuerte vinculación entre los hechos y las razones del caso que se utiliza como referente y aquel al que se pretende aplicar las mismas consecuencias jurídicas que al primero.

2. Ahora bien, en los casos de Derecho laboral público que ha venido resolviendo el Tribunal Constitucional, se ha instalado la práctica de utilizar como caso referente la sentencia recaída en el expediente 04533-2013-PA/TC, caso "Marcapura Aragón". Sin embargo, debo hacer notar que encuentro dos problemas si se insiste en una aplicación sistemática de este criterio, ambos problemas de orden procesal.

3. El primer problema viene por lo que se entiende por "sustancialmente igual". La sentencia "Marcapura Aragón" da cuenta de una demanda de amparo interpuesta por un trabajador (almacenero) de la Municipalidad Provincial de Cusco que busca ser reincorporado. Bastan estos datos para condicionar el universo de casos a los que se puede asimilar este referente. Y es que si nos encontramos ante situaciones diferentes, el caso utilizado como referencia también debe cambiar. No se puede utilizar "Marcapura Aragón" para cualquier caso laboral público. Con ello, se corre el riesgo de que se deslegitime la decisión tomada; y no solamente en este caso pues se estaría asumiendo que con una mínima similitud es suficiente para que el Tribunal declare la improcedencia.

4. El segundo problema está referido a la propia solución de "Marcapura Aragón". Y es que si se analiza dicha sentencia, se podrá rápidamente evidenciar que se está ante una invocación de la perspectiva objetiva de lo que luego vendría a ser el precedente "Elgo Rìos". Es decir, se verifica que existe un proceso con estructura idónea que sería el proceso contencioso administrativo, con lo cual se resuelve que dicha vía es igualmente satisfactoria al amparo.

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **82368184b918c6e1**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

5. Sin embargo, se olvida que los criterios del precedente "Elgo Ríos" han sido pensados para aplicarse caso a caso y no de forma estática. En otras palabras, cuando en "Marcapura Aragón" se dice que existe una vía igualmente satisfactoria, ello es válido para ese caso en concreto, y no para todos los casos. Al aplicarse la causal d) a "Marcapura Aragón", se genera un efecto petrificador en la jurisprudencia que liberaría al juez del análisis caso a caso y lo obligaría a aplicar una regla fija, referida a que el proceso contencioso administrativo siempre, y para todos los casos, sería una vía igualmente satisfactoria. Eso es desnaturalizar un precedente del Tribunal Constitucional, alternativa absolutamente inadmisible. Un Tribunal como el nuestro no puede acordar algo, sobre todo con carácter de precedente, para de inmediato desconocerlo. Evidentemente, no puedo estar de acuerdo con ese erróneo razonamiento.

6. Ahora bien, considero que el presente recurso ha incurrido en la causal c) de improcedencia liminar al no haber respetado las pautas planteadas en el precedente "Elgo Ríos" respecto de la existencia de una vía idónea igualmente satisfactoria para conocer la controversia. En efecto, se debe tener presente que en dicho precedente, este Tribunal Constitucional ha señalado que la procedencia de la demanda debe analizarse tanto desde una perspectiva objetiva como de una subjetiva.

7. Así, y desde una *perspectiva objetiva* debe atenderse a la *estructura del proceso*, correspondiendo verificar a si la regulación del procedimiento permite afirmar que estamos ante una estructura idónea; así como a la *idoneidad de la protección* que podría recibirse en la vía ordinaria. Por otra parte, y desde una *perspectiva subjetiva*, corresponde analizar si, por consideraciones de urgencia y de manera excepcional, es preferible admitir a trámite la demanda de amparo pese a existir una vía ordinaria regulada.

8. Al respecto, considero que el proceso contencioso administrativo, regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley 27584 cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la demandante, pues en este caso la controversia se encuentra referida a la inaplicación de las Resoluciones Ministeriales 204-2014-MINEDU, 214-2014-MINEDU, 426-2014-MINEDU, y la Resolución de Secretaría General 1515-2014-MINEDU. Asimismo, también solicita que se deje sin efecto la Resolución Directoral 001414-2014 y que se le restituya en el cargo de director que venía ocupando en la I.E. Escuela Primaria 453 – Nueva Esperanza de Tocache.

9. En ese sentido, la controversia planteada por el demandante puede ser ventilada en el proceso contencioso administrativo, tal como está previsto por el artículo 4.6 del

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **82368184b918c6e1**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

Texto único Ordenado de la citada Ley, pues en este caso tenemos a un profesor que es un trabajador sujeto al régimen laboral público y que puede cuestionar las actuaciones de la administración que incidan en su situación jurídica. Es decir, el proceso contencioso administrativo ha sido diseñado con la finalidad de ventilar pretensiones como la planteada en este caso.

10. Por otro lado, no se ha acreditado que exista riesgo de irreparabilidad respecto de los derechos invocados en caso se transite la vía ordinaria. Tampoco verifico que aquí, se requiera la tutela de urgencia que brinda el amparo y que no pueda ser satisfecha a través del proceso contencioso administrativo.

11. Por lo expuesto, verifico que el presente recurso no ha tomado en consideración las pautas desarrolladas por el precedente "Elgo Ríos". Por dicha razón, ha incurrido en la causal c) de improcedencia liminar prevista en la sentencia "Vásquez Romero". Por ello, considero que el presente recurso debe ser declarado **IMPROCEDENTE**.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **82368184b918c6e1**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta